

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00235 00

De cara al escrito subsanatorio, como documental aportada, se aprecia por esta agencia judicial que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la causal quinta del auto inadmisorio de agosto 3 de 2020, por tanto, se RECHAZA la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que si bien se aduce que la caución no es una causal de inadmisión y ello es cierto en condiciones generales, véase que en este caso, tal exigencia obedece a que las medidas cautelares se pidieron con el fin de suplir el no haber satisfecho el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción, el que no se demuestra estar cumplido y por ello se señaló la caución y como no se acredita haberla prestado, no se puede tener por superada la exigencia que prevé el numeral 7º de la norma que se invoca.

En consecuencia, se ordena devolver la parte actora, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 079 de
hoy 25 de Agosto de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO